



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 27 ABR. 2009

09/05/001/60/127

VISTO: la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006, que establece el nuevo sistema tributario.-

Considerando: que corresponde realizar algunas adecuaciones a las normas reglamentarias del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.-

ASUNTO 3431

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el segundo inciso del artículo 30 del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

"Podrán deducirse las pérdidas originadas en las transmisiones patrimoniales de bienes inmuebles. A tal fin será condición necesaria que los contratos hayan sido inscriptos en registros públicos. También podrán deducirse las pérdidas correspondientes a las enajenaciones de vehículos automotores y cuotas sociales previstas en el artículo anterior".

ARTÍCULO 2º.- Agrégase al artículo 74º del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, los siguientes incisos:

"Su monto surgirá de aplicar la tasa del 7% (siete por ciento), a la suma de la cantidad pagada o acreditada al titular de la renta más la retención correspondiente.-

En el caso de los corredores y productores de seguros la retención operará en todos los casos, independientemente del monto mensual facturado.-

El monto retenido será considerado por el contribuyente como un pago a cuenta, y se deducirá del monto de los anticipos del mismo período. Si de la liquidación de fin de ejercicio el contribuyente

tuviera un crédito por tal concepto, el mismo podrá ser destinado a pagar obligaciones ante la Dirección General Impositiva o el Banco de Previsión Social.-

Los prestadores de servicios personales que sean objeto de retención y tengan la condición de contribuyentes de IRAE por tales rentas, podrán deducir dichas retenciones como pago a cuenta del referido tributo."

ARTÍCULO 3°.- Fíjense para el año 2008 las siguientes escalas de tramos de renta y las alícuotas correspondientes para quienes deban realizar liquidaciones semestrales del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas:

a) Para el período enero – junio de 2008:

RENDA COMPUTABLE	TASA
Hasta 30 Bases De Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más de 30 y hasta 60 BPC	10%
Más de 60 BPC y hasta 90 BPC	15%
Más de 90 BPC y hasta 300 BPC	20%
Más de 300 BPC y hasta 600 BPC	22%
Más de 600 BPC	25%

b) Para el período julio – diciembre de 2008:

RENDA COMPUTABLE	TASA
Hasta 38 Bases De Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más de 38 y hasta 60 BPC	10%
Más de 60 BPC y hasta 90 BPC	15%
Más de 90 BPC y hasta 300 BPC	20%
Más de 300 BPC y hasta 600 BPC	22%
Más de 600 BPC	25%

ARTÍCULO 4°.- A los efectos de determinar el monto total de la deducción para realizar las liquidaciones a que refiere el artículo anterior, se aplicará a la suma de los montos a que refieren los literales A) a F) del artículo 56° del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, la siguiente escala de tasas:



09/05/001/60/127

a) Para el período enero – junio de 2008:

Montos	Tasas
Hasta 30 Bases De Prestaciones y Contribuciones (BPC)	10%
Más de 30 y hasta 60 BPC	15%
Más de 60 BPC y hasta 270 BPC	20%
Más de 270 BPC y hasta 570 BPC	22%
Más de 570 BPC	25%

b) Para el período julio – diciembre de 2008:

Montos	Tasas
Hasta 22 Bases De Prestaciones y Contribuciones (BPC)	10%
Más de 22 y hasta 52 BPC	15%
Más de 52 BPC y hasta 262 BPC	20%
Más de 262 BPC y hasta 562 BPC	22%
Más de 562 BPC	25%

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, etc.-

Dr. TABARÉ VAZQUEZ
Presidente de la República

